

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 353

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de octubre de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de
la demanda

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada Montero, en representación de **Leonardo Sánchez Quiros**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 01-124 de 1 de octubre de 2004, emitido por el **Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa enunciada en el margen superior, de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega, (cfr. f.38, del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f.1, expediente judicial)

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega, (cfr. f. 45, expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 5-10, expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 2 y 4, expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 3, 12-19, expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. fs. 3, expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Deudécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos de infracción.

a. El apoderado legal de Leonardo Sánchez Quirós, aduce como infringidos los artículos 9 y 12 de la Ley 70 de 1975, que establecen las atribuciones del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y la facultad del Comité Ejecutivo para dictar el Reglamento Interno de la institución. Sustenta, que esas normas se violan de forma directa por omisión, porque la administración omitió aplicar el procedimiento contenido en el Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

b. Se consideran transgredidos los artículos 4 (objetivo del reglamento interno), 5 (campo de aplicación del reglamento interno), 88 (de la destitución), 98 (sanciones disciplinarias), 99 (de la clasificación de la gravedad de las faltas), 100 (aplicación progresiva de sanciones), 103 (de la investigación para la aplicación de las sanciones

disciplinarias), 104 (del proceso de investigación), 105 (del informe sobre investigación), del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

En la sustentación de los cargos de violación contra estas normas, se alega omisión directa, porque la administración omitió aplicar las normas de procedimiento, al emitir el acto de destitución.

c. También, se citan como infringidos los artículos 34 (principios de las actuaciones administrativas), 35 (orden jerárquico de las disposiciones), 36 (formalidades para emitir un acto), 37 (aplicación de la Ley 38 de 2000), 52, 53 y 55 (nulidad de los actos administrativos) de la Ley 38 de 2000.

Igualmente, se cita el artículo 122 del cuerpo legal en mención, sin embargo, debemos apuntar que el texto transcrito corresponde al artículo 202, por lo cual nuestro descargo se efectuará con relación a éste.

En el concepto de violación, del artículo 35 de la Ley 38 de 2000, se alega trasgresión directa por comisión, porque la institución demandada aplicó indebidamente el orden jerárquico de las normas legales.

Con relación al concepto de violación de los artículos 34, 36, 37, 52, 53, 55 y 202 de la Ley 38 de 2000, se dicen producidos de manera directa por omisión, medularmente violación del debido proceso en la emisión del acto.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos

esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta infracción de los artículos 9 y 12 de la Ley 70 de 1975, toda vez que, la destitución del señor Leonardo Sánchez Quiros se fundamentó precisamente en el literal (h), del artículo 9, de esa misma Ley, que faculta al Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, para destituir el personal de esa institución. Cabe advertir, que la condición de servidor público permanente, no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o que está acreditado como funcionario de Carrera, de lo contrario, se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 2 de mayo de 2000, 25 de septiembre de 2002 y 8 de febrero de 2000).

No consta en el expediente, que el señor Leonardo Sánchez Quiros haya accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos, ni tampoco que se encuentra amparado por ley especial, por lo que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que en el caso que ocupa nuestra atención, es el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por ende, podía ser removido del cargo como en efecto ocurrió.

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, ha sido reiterativa en sus pronunciamientos sobre la importancia de probar la estabilidad en un cargo público cuando se trata

del ejercicio de pretensiones como la del demandante. Así, por ejemplo, ha dicho:

"... cuando se ataca por la vía de nulidad los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones y destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentre protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice la estabilidad en su cargo; de lo contrario la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración...

En el presente caso, el actor no ha demostrado que ingresó a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora." (Sentencia del 13 de junio de 2005, en proceso de Plena Jurisdicción, Temístocles Castro, contra la Autoridad Marítima de Panamá)

Respecto a las normas del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario alegadas como violadas, que refieren fundamentalmente a las medidas disciplinarias aplicadas a los funcionarios de esa institución, debemos precisar que pese a que la facultad concedida al Director del IMA para remover al personal dispone que deben sujetarse al Reglamento Interno, la jurisprudencia ha explicado sobre esa reglamentación lo siguiente:

"... al no tener jerarquía de ley, no puede dar estabilidad a los servidores públicos, ni regular la carrera administrativa, porque su desarrollo ha

sido reservado a la Ley, por mandato del artículo 297 de la Constitución Nacional." (ver sentencia de 31 de julio de 2005 y de 13 de junio de 2005.)

Lo expuesto es importante, porque el funcionario nominador no estaba obligado al cumplimiento de un procedimiento disciplinario que comprobara que se había producido alguna causal de destitución.

Por las circunstancias anotadas, debemos concluir que no proceden las violaciones endilgadas a los artículos 5, 88, 98, 99, 100, 103, 104, y 105 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por lo que así debe declararse.

Sobre los cargos de infracción a los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53, 55 y 202 de la Ley 38 de 2000, debemos reiterar que al tratarse de una facultad discrecional que la Ley confiere al Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario para el libre nombramiento y remoción de un funcionario, en este caso, de Leonardo Sánchez Quiros, este Despacho no considera que se hayan violado las normas del procedimiento administrativo general endilgadas al acto acusado.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 01-124 de 1 de octubre de 2004, emitido por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos las

originales y aquellas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo del señor Leonardo Sánchez Quiros.

Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/21/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.